

**INSTRUYE A AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA.,
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, LO QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N.º 68/2020

TALCA, 28 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades que se indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°164, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefa de la Oficina Regional del Maule y asigna funciones directivas a funcionaria que indica; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), establece la fiscalización permanente al cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

3° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4° Que, el titular cuenta con calderas que están sometidas al cumplimiento del D.S. N°44/2017 “Establece Plan de Descontaminación Atmosférica Para el Valle Central de la Provincia de Curicó”.

5° Que, con fecha 22 de septiembre y 30 de septiembre de 2020, el titular ingresó antecedentes respecto a las calderas que se encuentran en sus instalaciones, información que había sido solicitada a través de las Res. Ex. RDM N°45/2020 y Res. Ex. RDM N°51/2020.

6° Que, a la fecha no se han entregado las potencias térmicas nominales ni los informes de mediciones isocinéticas de SO₂ de las calderas SSMAU 354 V, SSMAU-148, SSMAU -162 y SSMAU-248. Asimismo, no se ha informado si la caldera SSMAU-218 se encuentra en sus instalaciones.

7° Que, por tratarse de una actividad de fiscalización en el marco del primer año que rige esta exigencia en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó, lo indicado en el considerando 6°, corresponde a hallazgos de carácter subsanable, que pueden ser abordados por el titular mediante una medida de regularización.

8° Que, en razón de las obligaciones ambientales emanadas del instrumento previamente individualizado, esta Superintendencia del Medio Ambiente instruye al titular de la unidad fiscalizable Agroindustrial Surfrut Ltda., bajo apercibimiento de sanción, aplicar las medidas que indica.

9° Que, con ocasión del brote de la Pandemia por Coronavirus (COVID-19), la SMA dictó la Resolución Exenta N° 490/2020, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana,

modalidad de funcionamiento que fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549/2020, de 31 de marzo de 2020:

RESUELVO:

PRIMERO. INSTRUIR A AGROINDUSTRIAL SURFRUT

LTDA., la entrega de las potencias térmicas nominales y de los informes de medición de SO₂ de las calderas SSMAU 354 V, SSMAU-148, SSMAU -162 y SSMAU-248.

SEGUNDO. INSTRUIR que en el caso de la caldera

SSMAU-218, se entregue información de si ésta se encuentra en sus instalaciones. En caso contrario, se deberán remitir, a esta Superintendencia, copia de documentos de la Seremi de Salud del Maule que consignen que se dio de baja.

TERCERO. El titular debe registrar las calderas en el

Sistema de Catastro de la SMA, el cual se ingresa mediante el módulo de SISAT (Sistema de Seguimiento Atmosférico), de ventanilla única. Por otro lado, en el mismo módulo SISAT deberá reportar, según periodicidad establecida en el PDA, los muestreos y mediciones de los contaminantes normados en el Plan.

CUARTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida a más tardar el 31 de enero de 2021, por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.maule@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas. Los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

QUINTO. INFORMAR que, en atención a lo

dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LOSMA, el titular podrá solicitar orientación para la comprensión de las obligaciones emanadas desde el instrumento individualizado.

SEXTO. HACER PRESENTE que, el no cumplimiento

de las condiciones y medidas establecidas en el N°44/2017; así como no acatar las instrucciones emanadas desde la autoridad para el cumplimiento de las mismas, podrían configurar infracciones señaladas en el párrafo III de la LOSMA, respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente resolución a

través de los correos electrónicos: jamecrispi@surfrut.com y rgutierrez@surfrut.com, en virtud del contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/JCO

Distribución:

-Agroindustrial Surfrut Ltda.

-Correos electrónicos:

jaimecrispi@surfrut.com, rgutierrez@surfrut.com

C.C.:

-División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

-Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.